

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora con la demanda de impugnación de la paternidad, remitida al correo electrónico del Juzgado, por la Oficina de Apoyo Judicial, de igual manera le informo que se acredito el envío del mensaje de datos, con la demanda y sus anexos a la parte demandada. Para proveer.

-

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.:	<b>185</b>
Proceso:	<b>Impugnación de la Paternidad</b>
Demandante:	<b>Luis Andrés Ortega Marín</b>
Demandado:	<b>Niña Luciana Ortega Calero, representada por Paola Andrea Calero Perdomo</b>
Radicación:	<b>76001-31-10-001-2020-00334-00</b>
Providencia:	<b>Auto Admite Demanda</b>

Revisada la demanda Impugnación de la Paternidad, formulada por el señor LUIS ANDRES ORTEGA MARIN, en contra de la niña LUCIANA ORTEGA CALERO, quien se encuentra representada por su madre, la señora PAOLA ANDREA CALERO PERDOMO, se observa que está ajustada a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales.

Manifestada en la demanda, la existencia de una prueba de ADN, que es ilegible y ante la afirmación realizada por el demandante de que se trata de una toma de muestras realizada a la niña LUCIANA ORTEGA CALERO, con los presuntos abuelos biológicos, se hace necesario vincular al proceso al presunto padre o en caso de no existir a los presuntos abuelos biológicos en el efecto de que, llegado el caso, se declare en este proceso, la existencia de aquella paternidad, pues fuese de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la ley 1060 de 2006 y se ordenará a la representante legal de la parte demandada, suministre el nombre, domicilio, dirección de residencia, canales digitales y número telefónico en donde estas personas, recibirán notificaciones personales, con la advertencia señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se ordenará la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, que científicamente determine un índice de paternidad con probabilidad superior al 99.9%, la que será practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES GRUPO DE GENETICA FORENSE, a costa de la parte demandante.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda de impugnación de paternidad, presentada a través de Apoderado por el señor LUIS ANDRES ORTEGA MARIN, dirigida contra la niña LUCIANA ORTEGA CALERO, representada por la señora PAOLA ANDREA CALERO PERDOMO, que se adelantará por el trámite verbal, regulado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de este auto a la demandada a través de su representante legal y el traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días.

**TERCERO. - ORDENAR** la vinculación al proceso al presunto padre biológico y en caso de haber fallecido, a los presuntos abuelos biológicos, en los términos señalado en el artículo 218 del Código Civil, de conformidad con considerado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. - REQUERIR** a la representante legal de la niña LUCIANA ORTEGA CALERO para que suministre el nombre, domicilio, dirección de residencia, canales digitales y número telefónico donde el presunto padre biológico o los abuelos paternos recibirán notificaciones personales.

**QUINTO. - ADVERTIR** a la parte interesada que deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que los datos suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, artículo 8 Decreto 806 de 2020.

**SEXTO. - NOTIFICAR** a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, para que intervenga en el presente asunto y garantice la protección del interes superior de la niña LUCIANA ORTEGA CALERO.

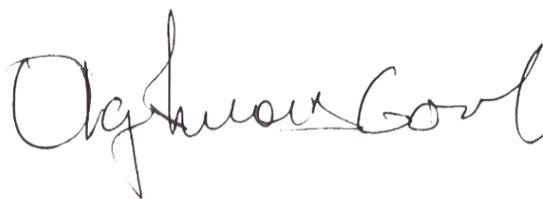
**SEPTIMO. - DECRETAR** la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, que científicamente determine un índice de paternidad con probabilidad superior al 99.9%, la que será realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES GRUPO DE GENETICA FORENSE, a costa de la parte demandante.

**OCTAVO. - NOTIFICAR** este proveído al agente del Ministerio Público.

**NOVENO. - RECONOCER** personería para actuar al abogado en ejercicio ROMMEL SALAZAR LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.113.512.858 y tarjeta profesional 196382 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante para los efectos legales y los expresamente señalados en el nuevo poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**JUEZA**



**OLGA LUCIA GONZALEZ**

VCS/28/01/21



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy \_\_\_\_\_

En el estado No. \_\_\_\_\_

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario